



Recursos nº 132 y 133/2021

Resolución nº 828/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. R.S.B., en representación de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., contra el acta de la mesa de contratación de 14 de enero de 2021 y contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC) para contratar *“Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.”*, expediente LOT16/21, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fechas 28 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2020, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los anuncios de la licitación convocada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para el *“Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.”*, expediente LOT16/21, con destino a:

LOTE 1 - EEZ, IPBLN, IAA, IACT, EEA (Granada)

- Estación Experimental del Zaidín (EEZ)
- Instituto de Parasitología y Biomedicina “López-Neyra” (IPBLN)
- Instituto de Astrofísica de Andalucía (IAA)
- Instituto Andaluz de Ciencias de la Tierra (IACT)
- Escuela de Estudios Árabes (sede del Carmen de los Mínimos) (EEA)



LOTE 2 - IRNAS, IAS, IESA, ICMAN (Sevilla, Córdoba, Cádiz)

- Instituto de Recursos Naturales y Agrobiología de Sevilla (IRNAS) en Sevilla
- Instituto de Agricultura Sostenible (IAS) en Córdoba
- Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA) en Córdoba
- Instituto de Ciencias Marinas de Andalucía (ICMAN) en Cádiz

La contratación, sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.768.428,00 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Tercero. Por cuanto aquí interesa, resulta del expediente de contratación lo siguiente:

Según consta en los anuncios de licitación, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba a las 14,00 h del día 26 de octubre de 2020.

En esa fecha 26 de octubre de 2020, a las 10:16 h, se recibe en el órgano de contratación correo electrónico desde la dirección licitaciones@osga.es en el que se expone lo siguiente:

".../... Escribo con el fin de RETIRAR la oferta presentada el viernes 23/10/2020 por CECODISA con NIF B9176424 para el LOTE 1 del expediente LOT16/21 (Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.).

Adjunto justificante de presentación de la oferta que deseamos retirar.

El motivo es que finalmente nos vamos a presentar con la empresa SERVICIOS OSGA con NIF B26384560."



Con fecha 26 de octubre de 2020, a las 14:23 h, se recibe en el registro del órgano de contratación escrito firmado por D. Óscar Galilea Cid, en el que:

“EXPONE

Que con fecha 23/10/2020 CECODISA con NIF B91764241 presenta una oferta para el LOTE 1 del expediente LOT16/2.

Que con fecha 26/10/2020 Grupo Osga observa que la presentación de la oferta con dicha empresa es errónea. Que la empresa con la que se debe presentar es SERVICIOS OSGA con NIF B26384560.

Que a las 10:16 del 26/10/2020 se comunica mediante correo electrónico dicho error, solicitando retirar dicha oferta y comunicando que se va a presentar con SERVICIOS OSGA SL.

Que tras ese momento, se presentan las ofertas correctas: SERVICIOS OSGA SL para el LOTE 1 y CECODISA SL para el LOTE 2.

SOLICITA

RETIRAR la oferta presentada el viernes 23/10/2020 por CECODISA con NIF B91764241 para el LOTE 1 del expediente LOT16/21 (Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.). Adjuntamos justificante de presentación de la oferta que solicitamos retirar.

ACLARAR que las empresas que concursan para el expediente LOT/6/21 son:

- SERVICIOS OSGA SL B26384560 para el LOTE 1*
- CECODISA SL B91764241 para el LOTE 2”*

En la misma fecha 26 de octubre de 2020, el órgano de contratación informa mediante correo electrónico que la solicitud de retirada de la oferta presentada por CECODISA, S.L. para el lote 1 será tenida en cuenta.

En fecha 15 de diciembre de 2020, según resulta del acta de la sesión, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de la documentación administrativa de las doce empresas que concurren a la licitación. Tras el examen de la documentación



administrativa, se acuerda la admisión de las ofertas presentadas por CECODISA, S.L. para los lotes 1 y 2 y por Servicios Osga, S.L. para el lote 1, sin tener en cuenta la solicitud de retirada de la proposición de la empresa CECODISA, S.L. para el lote 1 realizada en fecha 26 de octubre anterior.

Según resulta del acta de la sesión, la mesa de contratación se reúne en fecha 12 de enero de 2021, para la apertura de las ofertas económicas y técnicas cuantificables automáticamente y clasificación de las ofertas, que queda de la forma siguiente:

- En el Lote 1: la primera clasificada fue la mercantil CECODISA, S.L. con una oferta económica de 204.813,79 € y una puntuación total de 100; en segundo lugar la mercantil SERVICIOS OSGA, S.L., con idéntica puntuación y oferta económica, y en tercer lugar GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L con una oferta económica de 218.233,00 € y una puntuación total de 96,31 puntos.
- En el Lote 2: quedó clasificada en primer lugar la mercantil CECODISA, S.L., con una oferta económica de 139.191,56 € y una puntuación total de 100, y en segundo lugar GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L con una oferta económica de 149.358,00 € y una puntuación total de 95,92.

Con relación al lote 1, se identifica a las ofertas de CECODISA, S.L. y SERVICIOS OSGA, S.L. como anormalmente bajas y con relación al lote 2, se identifica a las ofertas de CECODISA, S.L y de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L como anormalmente bajas.

En todos los casos se efectuaron los oportunos requerimientos individualizados de justificación a cada una de dichas empresas de las ofertas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Con fecha 13 de enero de 2021, ante consulta formulada por correo electrónico por la empresa GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., por el órgano de contratación se remite correo a licitaciones@osga.es en los siguientes términos:

“Asunto: LOT/6/21 SERVICIOS OSGA, S.L. CECODISA S.L.



Buenos días:

Se ha detectado error en el Anexo 4 (que corresponde a la declaración de pertenencia a un grupo) presentado por las empresas

SERVICIOS OSGA S.L. con CIF B26384560 CECODISA S.L. con CIF B91764241

Ya que, en cada una de las declaraciones, indican que participan en el LOTE 1, precisamente la empresa que lo declara, y no la otra de las empresas, que sería lo correcto.

Además, en la del Grupo Osga, cuando relacionan las empresas del grupo, no consta CECODISA.

Dado que, para el LOTE 1 han presentado identidad de oferta se está analizando el procedimiento que debe seguirse por si conculcare algún principio de libre concurrencia”.

En contestación a la consulta efectuada por el órgano de contratación, se recibe correo del “Grupo Osga” en el que se expone lo siguiente:

“.../... En referencia a su solicitud, les adjuntamos los anexos corregidos de acuerdo a sus indicaciones.

Por otro lado, quisiéramos aclarar que el día de la presentación les indicamos que había habido un error en la presentación de la primera oferta del Lote 1. Seguimos los pasos que nos indicaron para la retirada de la oferta de CECODISA para el Lote 1 y nos confirmaron que era correcto (adjunto correo y justificante de presentación).

De este modo, las únicas ofertas válidas eran las de:

- *SERVICIOS OSGA, S.L. B26384560 para el LOTE 1*
- *CECODISA, S.L. B91764241 para el LOTE 2.”*

Advertido el error producido al abrir la oferta para el lote 1 de la empresa CECODISA, S.L. que había sido solicitado ser retirada, la mesa de contratación procedió a subsanarlo mediante acuerdo de 14 de enero de 2021, formalizado en acta de la sesión de esa fecha en la que se exponen los hechos y se acuerda tomar en consideración la solicitud de fecha 26 de octubre de 2020 y valorar nuevamente las ofertas eliminando la presentada para dicho lote por la empresa CECODISA, S.L.



Tras la nueva valoración, según resulta del acta de la reunión, resulta clasificada en primer lugar para el lote 1 la oferta de la empresa SERVICIOS OSGA, S.L., figurando en segundo lugar GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. Para el lote 2 se mantiene la misma clasificación recogida en el acta de 12 de enero de 2021.

Con relación al lote 1, se identifica a la proposición de la empresa SERVICIOS OSGA, S.L. como anormalmente baja. Tras la tramitación preceptiva establecida en el artículo 149 de la LCSP, una vez emitido informe técnico sobre la viabilidad de la oferta en atención a la justificación presentada por la empresa requerida al efecto, con fecha 27 de enero de 2021, el órgano de contratación, de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación, resuelve adjudicar el contrato en lo relativo al lote 1 a la empresa SERVICIOS OSGA, S.L.

Dicha resolución de adjudicación es objeto de notificación a las empresas licitadoras en la misma fecha.

Cuarto. En fecha 1 de febrero de 2021, la entidad GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acta de la mesa de contratación de 14 de enero de 2021 de la licitación pública de referencia, instando la inadmisión de las ofertas presentadas por CECODISA, S.L. y SERVICIOS OSGA, S.L. y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Mediante otrosí se interesa la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Mediante segundo otrosí se interesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de prueba consistente en la documental que se acompaña al escrito de recurso y el expediente administrativo.

Quinto. En fecha 2 de febrero de 2021, la entidad GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del lote 1, de 27 de enero de 2021, de la misma licitación, instando su anulación.



Mediante otrosí se interesa la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Mediante segundo otrosí se interesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de prueba consistente en la documental que se acompaña al escrito de recurso y el expediente administrativo.

Sexto. Previo requerimiento y traslado de los recursos de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibieron los expedientes administrativos y los correspondientes informes de aquel, de fecha 5 de febrero de 2021, en los que se interesa la desestimación de los recursos.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de febrero de 2021, en el ámbito del recurso nº 133/2021 contra el acto de adjudicación, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de febrero de 2021, se presentan alegaciones por la entidad SERVICIOS OSGA, S.L. mediante escrito que recoge los hechos acontecidos en relación con la presentación y posterior retirada de la proposición presentada por CECODISA para el lote 1, indica su pertenencia al mismo grupo empresarial que la licitadora CECODISA, S.L. y niega la existencia de fraude de ley en la presentación de las dos ofertas por sendas licitadoras, instando la desestimación del recurso y el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

Octavo. Interpuesto el Recurso nº 133/2021, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de febrero de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, de conformidad con el apartado primero del artículo 13 del RPERMC: “1. *Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.*”.

Examinados los presentes recursos e interesada su acumulación por la entidad recurrente y el órgano de contratación, este Tribunal acuerda la acumulación para resolverlos por medio de una sola resolución, al apreciar en ellos una identidad sustancial e íntima conexión: hay identidad en la entidad recurrente, tienen como objeto actos en el marco de la misma licitación pública, la resolución que puede dictarse en uno de ellos afectaría al otro y en ambos se suscitan idénticos motivos de impugnación.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual: “*podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

Particularmente se trata de una licitadora que ha presentado oferta al lote 1 y cuyos intereses legítimos podrían verse afectados por el acto de adjudicación impugnado, ya que de concurrir los motivos alegados por la recurrente, se anularía el acto de adjudicación; pudiendo obtener con esta impugnación la ventaja de la eliminación del licitador clasificado por delante de ella, en primera posición, lo que determinaría que pudiera obtener como beneficio la adjudicación de dicho lote 1 al haber conseguido la segunda mayor puntuación en la valoración y clasificación de las ofertas.

Así lo ha resuelto este Tribunal en una doctrina ya consolidada sobre la interpretación del citado artículo 48 de la LCSP que se contiene, entre otras, en las Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, nº 107/2012, de 11 de mayo de



2012, nº 250/2016, de 8 de abril, nº 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa Resolución 226/2015, de 13 de marzo.

Cuarto. Constituye el objeto del Recurso nº 132/2021 el acta de la mesa de contratación de 14 de enero de 2021, en la que se consigna la subsanación del error material detectado en el acta de 12 de enero anterior y que se entiende producido como consecuencia de la apertura de la oferta presentada para el lote 1 por la empresa CECODISA, S.L. que había solicitado ser retirada en fecha 26 de octubre de 2020, acordándose tomar en consideración dicha solicitud y valorar nuevamente las ofertas eliminando la presentada por dicha empresa para el lote 1. Consta asimismo en tal acta la identificación de la oferta de la empresa de SERVICIOS OSGA, S.L. para el lote 1 como incurso en presunción de anormalidad y el acuerdo de requerimiento a esta empresa para su justificación, con arreglo al artículo 149 de la LCSP.

Se trata de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Sin embargo, como se analizará seguidamente, este acto no es susceptible de ser impugnado autónomamente a través del recurso especial en materia de contratación por ser un acto de trámite no cualificado ni resolutorio o decisorio en relación con la entidad aquí recurrente.

El artículo 44 apartado segundo letra b) de la LCSP establece que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”



Esta previsión legal debe ponerse en este caso en relación con el artículo 151 de la LCSP, según el que:

“Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En el supuesto que nos ocupa, resulta que la entidad recurrente ha interpuesto también recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 1 adoptado por el órgano de contratación en la misma licitación, siendo este acuerdo el acto susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44 apartado segundo letra b) de la LCSP, no siéndolo, sin embargo, el acta de la mesa de contratación. Nada de lo que se acuerda por el órgano de asistencia técnica y se consigna en el acta cuestionada decide directa o indirectamente sobre la adjudicación,

determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la empresa licitadora recurrente o produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos, dado que ha podido interponer este recurso frente al acuerdo de adjudicación, que es el acto que pone fin al procedimiento de licitación, habiendo planteado en esta impugnación cuantas alegaciones, cuestiones y pretensiones ha estimado oportunas en defensa de sus derechos o intereses legítimos.

En todo caso, de admitirse el recurso contra este acto de trámite ya no cabría admitir el recurso interpuesto por los mismos motivos contra el acto de adjudicación finalizador del procedimiento. El acto de trámite cualificado puede ser impugnado de forma separada cuando se ha procedido a la notificación, que no es el caso, o con motivo del recurso que se interponga contra la adjudicación, pero esta es una posibilidad subsidiaria y no acumulativa.

Con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal, debe recordarse que los actos de clasificación de las proposiciones y los de propuesta de adjudicación constituyen actos de trámite no cualificados a los efectos del artículo 44.2 de la LCSP debido a que ni atribuyen derechos, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni excluyen la posibilidad de recurrir con base en los mismos motivos el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte, pudiendo en todo caso el órgano de contratación separarse de la propuesta.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, procede acordar la inadmisión del Recurso nº 132/2021 frente al acta de la mesa de contratación, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, según el que:

“Artículo 55. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

(...)



Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.

Quinto. Constituye el objeto del Recurso nº 133/2021 el acuerdo de adjudicación del lote 1 de la contratación de referencia. Se trata de un acto impugnado con arreglo al artículo 44.2 c) de la LCSP, en una licitación pública para contratar servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resultando susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Sexto. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso nº 133/2021 se establecen en los artículos 50.1 b) y 51 de la LCSP, no habiendo transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de la notificación del acto de adjudicación impugnado (27 de enero de 2021) y la de interposición del recurso (2 de febrero de 2021).

Séptimo. En lo que se refiere a la práctica de la prueba solicitada por la recurrente, el apartado 4 del artículo 56 de la LCSP establece que: *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados”.

Por su parte, conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 30 del RPERMC:

“1. La solicitud de la prueba deberá hacerse en el escrito de interposición del recurso, si la solicita el recurrente, y en el de alegaciones cuando la solicite cualquiera de los restantes interesados. Si la solicitud se formula por el órgano autor del acto recurrido deberá hacerse en el informe remitido acompañando al expediente de contratación.



La solicitud de práctica de prueba deberá formularse en términos concretos identificando los extremos sobre los que debe versar y la persona o personas propuestas para practicarla.

2. El Tribunal en cualquier momento antes de la resolución del recurso podrá acordar de oficio o a instancia de los interesados la práctica de la prueba”.

Así, por lo que respecta al expediente de contratación, debe rechazarse la solicitud de este medio de prueba propuesto, debiendo recordarse que la entidad recurrente ha podido acceder al expediente durante la licitación y en el caso de que deseara realizar su examen de forma previa a la interposición del recurso especial, debería haberlo solicitado al órgano de contratación, en los términos establecidos en el artículo 52 de la LCSP.

En cuanto a la documental acompañada al propio escrito de recurso consistente en:

- a).- Nota simple del Registro Mercantil correspondiente a la sociedad CECODISA, S.L.
- b).- Nota simple del Registro Mercantil correspondiente a la sociedad SERVICIOS OSGA, S.L.
- c).- Resolución del órgano de contratación, de fecha 27 de enero de 2021, por la que se acuerda y hace pública la adjudicación del contrato, objeto de impugnación en el presente Recurso.
- d).- Recibo de presentación en la oficina del Registro General del órgano de contratación del escrito presentado por CECODISA el 26/10/2020 a las 14:23:59 (horario peninsular).

Se trata de documentos preceptivos y de aquellos otros en los que la entidad recurrente funda su derecho, que se acompañan al escrito de recurso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LCSP y que, en consecuencia, se han tenido por presentados y han sido tomados en consideración por este Tribunal en la resolución del recurso.

En atención a lo expuesto, se considera que la documentación que figura en el expediente de contratación y la aportada por la parte recurrente es suficiente para que



este Tribunal se forme un convencimiento sobre la cuestión debatida, por lo que se debe inadmitir la solicitud de prueba formulada en el escrito de recurso por innecesaria.

Octavo. Tras el análisis de los requisitos de admisión de los recursos, procede el examen de las cuestiones de fondo.

La entidad recurrente se alza contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 con base en dos motivos que se analizarán seguidamente:

- Extemporaneidad de la retirada de la oferta presentada en plazo por la empresa CECODISA, S.L. para el lote 1.
- Infracción del artículo 139.3 de la LCSP por considerar que las licitadoras CECODISA, S.L. y SERVICIOS OSGA, S.L, empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, “Grupo Osga”, han actuado realmente en esta licitación como un único licitador, lo que debería haber sido apreciado por el órgano de contratación y determinado la no admisión de las ofertas presentadas por estas dos empresas para el lote 1.
-

Noveno. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, se argumenta por la recurrente que la solicitud de retirada de esa oferta fue a todas luces extemporánea, pues consta la presentación de tal solicitud en el registro electrónico del órgano de contratación el 26 de octubre de 2020 a las 14,23:59 horas, esto es, después de que hubiese expirado el plazo máximo de presentación de ofertas con vencimiento a las 14,00 h de ese día, tal y como consta en el anuncio de la licitación, concluyéndose que: *“Luego cuando expiró dicho plazo se considera que sí estaban vigentes las dos ofertas presentadas para el lote 1 por las empresas CECODISA, S.L. y SERVICIOS OSGA, S.L.”*

Por su parte, el órgano de contratación en el informe a los recursos argumenta sobre esta cuestión lo siguiente:

“Argumenta la recurrente que no puede darse por retirada la oferta de la empresa CECODISA por extemporánea, dado que el escrito en el que lo solicita se ha recibido en el registro del CSIC, 23 minutos después de haber finalizado el plazo de presentación de ofertas.



Si bien es cierto que el escrito presentado por registro se ha recibido 23 minutos más tarde del fin del plazo de presentación de ofertas, también lo es que la empresa había comunicado, mediante correo electrónico, su pretensión de retirar la oferta formulada por CECODISA para el lote 1, a las 10:16 del día 26 de octubre de 2020, antes del plazo de presentación de ofertas

Argumenta la recurrente que en el procedimiento se ha establecido la licitación electrónica y sólo se admitirá la presentación electrónica de ofertas por lo que:

".../... resulta obvio que la retirada de las mismas debe seguir el mismo conducto, no siendo válidos, en consecuencia, otros medios de comunicación, como pudiere ser el correo electrónico."

Efectuada consulta a la PCSP acerca del procedimiento que debe seguirse para retirar una oferta informan que:

"Informarles que la Oferta presentada por el licitador no puede ser retirada ni anulada.

En caso que haya presentado dos o más Propuestas, la admisión y/o valoración de las mismas queda a exclusivo criterio del órgano de asistencia

Operativamente pueden proceder a la apertura de la Oferta que la Mesa estime procedente, dejando sin abrir la/s otra/s"

Por lo tanto, una empresa, una vez que ha formulado su oferta a través de la PLCSP no puede retirarla ni anularla desde la propia plataforma. Es el órgano de asistencia, en este supuesto la mesa de contratación del CSIC, quien tiene la competencia para determinar si debe o no tomarse en consideración la solicitud de retirada.

En el supuesto que nos ocupa la empresa notificó al CSIC (si bien por correo electrónico) su voluntad de retirar la oferta, a las 10:16 del día 26 de octubre de 2020, antes del plazo de presentación de ofertas, ratificándolo mediante escrito presentado por registro a las 14:23 del día 26, por lo que la mesa de contratación del CSIC, ha considerado que la pretensión de retirar la oferta por parte de la empresa CECODISA debe tomarse en consideración, resultando, en consecuencia, que de las dos empresas del GRUPO OSGA que participan en el expediente LOT16/21, cada una de ellas participa en un lote:

- *SERVICIOS OSGA SL B26384560 para el LOTE 1*



- *CECODISA SL B91764241 para el LOTE 2"*

Este Tribunal considera que este motivo debe ser desestimado. La voluntad de retirar la oferta de CECODISA al lote 1 se comunica por correo electrónico al órgano de contratación antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, ya que no puede retirar la oferta presentada, ni anularla, a través de la PCSP, presentando escrito por registro unas horas más tarde.

Ninguna vulneración del ordenamiento jurídico se aprecia en la decisión del órgano de contratación de aceptar dicha retirada de oferta en el lote 1. ¿O es que se debería obligar a la empresa CECODISA a licitar en el lote 1 a pesar de haber manifestado su voluntad de no hacerlo? Los contratos que regula la Ley 9/2017 se perfeccionan con la formalización e, independientemente de las consecuencias adversas que para los licitadores pueda tener la retirada del procedimiento en fases avanzadas, en el presente caso la empresa CECODISA ha declarado su voluntad de no licitar incluso antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas.

Décimo. El segundo motivo de impugnación alegado consiste en la vulneración del principio legal de proposición única o prohibición de doble oferta en esta contratación pública, producida como consecuencia de la participación de dos empresas del mismo grupo empresarial en el procedimiento, que la recurrente considera han actuado como una sola empresa. Se adjunta diversa documentación que intenta probar esa relación y se solicita al Tribunal que proceda a aplicar el mecanismo del "levantamiento del velo". No se cuestiona por la entidad recurrente la justificación de la viabilidad de la oferta anormalmente baja aportada por la empresa mejor clasificada y adjudicataria.

Expone la recurrente al respecto que, aunque formalmente se trata de dos ofertas presentadas por personas jurídicas independientes (CEODISA, S.L. y SERVICIOS OSGA, S.L), lo cierto es que ambas empresas pertenecen a un mismo grupo empresarial, el llamado "Grupo Osga", en el sentido técnico jurídico del artículo 42.1 del Código de Comercio, lo que no fue apreciado adecuadamente por el órgano de contratación.

Se señala así que: *"En el caso que nos ocupa, las circunstancias que rodean esta licitación y las relaciones puestas de manifiesto entre CECODISA y SERVICIOS OSGA, S.L, nos permiten concluir que la presentación de ofertas no se ha producido por dos*



empresas del mismo grupo que actúan de manera independiente sino por una sola unidad de negocio y, por ende, en fraude de ley”.

Particularmente, en el escrito de recurso se denuncia que las ofertas fueron enviadas desde una misma dirección de correo electrónico, que una empresa presenta su propuesta y la de otra empresa a la vez y que ambas empresas tienen como administrador único a la misma persona física.

También se añade que la identidad en el órgano de administración se extiende a algunos apoderados de ambas mercantiles y que las dos empresas presentaron en el lote 1 la misma oferta económica -204.813,79 €- sobre la base exactamente de los mismos criterios, esto es, *“mejora y/o aportación adicional evaluable mediante fórmula, medidas socio-laborales y de estabilidad del personal encargado de la ejecución del contrato, bolsa de horas, sistema de control y seguimiento que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato”*, con identidad formal de las declaraciones responsables presentadas por ambas empresas a través de un administrador único común, así como la simultánea presentación de dichas ofertas.

Por último, se pone de manifiesto que existe una coincidencia, si quiera parcial, en el objeto social de estas mercantiles: *“La prestación de servicios de limpieza y mantenimiento en general, así como de jardinería, de piscinas, de comunidades de vecinos, de particulares, empresas y comercios en general. Servicios de gestión inmobiliaria. Servicios de lavandería y confección de prendas de vestir y ropa de hogar. Servicios de portería y control de accesos. Limpieza de vehículos, interior y exteriormente.”*

De todo ello concluye que se ha establecido una coordinación para la presentación de las ofertas en fraude de ley, permitiendo considerar que en realidad se trata de dos ofertas presentadas por el mismo operador económico, en vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LCSP, lo que compromete el carácter secreto de las ofertas y el principio de libre competencia.

En fundamentación de su argumentación, la recurrente cita en su escrito de recurso la Resolución nº 74/2018, de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en particular el



artículo 57.4.d), la STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd's of London, así como el informe 2/2017, de 1 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña y la Resolución nº 840/2018 de este Tribunal, de 24 de septiembre de 2018, dictada en el recurso nº 699/2018.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe a los recursos argumenta sobre esta cuestión lo siguiente que:

“A tenor de lo expuesto en la cronología de los hechos y una vez acordado por el órgano de asistencia del CSIC que la empresa CECODISA no participa en la licitación del LOTE 1, entiende este órgano de contratación que NO nos encontramos ante el supuesto que la recurrente expone de que dos empresas del mismo grupo participen en el mismo contrato, por lo que no procede rebatir sus argumentos.

La licitación del LOT16/21 se ha establecido mediante la división en dos LOTES:

(...)

Para cada uno de los lotes puede presentar licitación aquella empresa que se encuentre capacitada e interesada en concurrir al procedimiento, con independencia absoluta entre cada uno de ellos. En el expediente que nos ocupa, las dos empresas del Grupo Osga concurren a los siguientes procedimientos:

- *SERVICIOS OSGA SL B26384560 para el LOTE 1*
- *CECODISA SL B91764241 para el LOTE 2”*

Es por ello que NO nos encontramos en el supuesto que expone la recurrente en su recurso de violación de lo dispuesto en el art. 139.3 de la LCSP, cuando dice que “Cada licitador no podrá presentar más de una proposición”. Las proposiciones se presentan para cada lote de forma independiente y en el LOT16/21 no se han presentado dos proposiciones de la misma empresa para el mismo lote”.

Se comparte plenamente el argumento aducido por el órgano de contratación, por lo que este motivo de recurso debe ser también desestimado.

Efectivamente. Las empresas cuya independencia cuestiona la empresa recurrente, pertenecientes al Grupo Osga, han presentado ofertas en **lotes distintos**, por lo que ninguna incidencia tiene su vinculación. Es decir, si una misma empresa puede presentar



oferta al lote 1 y al lote 2, aunque realmente se dieran las circunstancias de vinculación que alega la empresa recurrente, ningún obstáculo jurídico existe para que pueda participar cada empresa vinculada en un lote distinto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el Recurso nº 132/2021 interpuesto por D. R.S.B., en representación de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., contra el acta de la mesa de contratación de 14 de enero de 2021 de la licitación convocada por la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC) para contratar “Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.”, Lote 1, expediente LOT16/21.

Segundo. Desestimar el Recurso nº 133/2021 interpuesto por D. R.S.B., en representación de GLOBAL SERVICIOS UNIÓN DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L., contra la adjudicación del lote 1 de la licitación convocada por la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC) para contratar “Servicio de portero-recepcionista para diversos Centros e Institutos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.”, expediente LOT16/21.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.